

Quinto.—Las garantías del presente seguro se inician con la toma de efecto del mismo, una vez transcurrido el período de carencia, y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde dicha toma de efecto, o en momento de la transmisión del animal, si es anterior a dicha fecha.

Igualmente, las garantías finalizarán en el momento en que se produzca la suspensión definitiva del título que acredita sanitariamente a la explotación, como consecuencia del incumplimiento por parte del ganadero de las obligaciones que conlleva el citado título.

Teniendo en cuenta el período de garantía y lo establecido en el Plan para 1984, el período de suscripción finalizará el 15 de junio de 1985.

Sexto.—Las explotaciones de ganado porcino que suscriban este seguro no tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas por la Dirección General de la Producción Agraria para el sacrificio obligatorio por peste porcina africana.

Séptimo.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro, que las desarrollará, bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.—Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 13 de septiembre de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres.: Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

21892

*ORDEN de 13 de septiembre de 1984 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios a aplicar y fecha límite de suscripción en relación con el Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas de Ganado Vacuno comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1984.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1984, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 7 de septiembre de 1983, en lo que se refiere al Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas de Ganado Vacuno, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del presente seguro serán todas aquellas explotaciones que se encuentren enclavadas en el territorio nacional, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, podrá cubrirse la presencia fuera de él en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera, siempre que se comunique por escrito a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», dicha circunstancia con la antelación suficiente.

Segundo.—Serán asegurables:

a) Los animales reproductores destinados a la producción de carne, leche, trabajo o mixtos, con los siguientes límites de edad:

La edad mínima en los animales no selectos queda fijada en la presencia de, al menos, dos dientes incisivos permanentes. En el caso de animales selectos, dicha edad mínima será de catorce meses para sementales y de dieciocho para hembras reproductoras.

La edad máxima será de nueve años en el ganado lechero y de doce años en el resto de los animales.

Mediante pacto expreso y para animales con características especiales que lo justifiquen, podrá ser superada la edad máxima indicada.

b) No serán asegurables los animales pertenecientes a la raza de lidia.

Tercero.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de explotación las siguientes:

a) El cumplimiento de las normas legales de carácter zootecnico-sanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno (ver anexo I).

b) Los animales han de estar sometidos a unas condiciones de explotación y manejo adecuados, de acuerdo con las prácticas usuales en la zona, debiendo estar los animales en pastoreo sometidos a vigilancia regular.

Cuarto.—El precio de cada animal, a efectos del seguro, se fijará libremente por el ganadero, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado, no rebasando el precio máximo que a estos efectos se establece en el cuadro adjunto.

Para animales selectos que presenten características especiales y que, a juicio del ganadero, rebasen los precios máximos establecidos se realizará una valoración previa a la formalización de la póliza, estableciéndose por mutuo acuerdo entre el ganadero y la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Se entiende por animales selectos aquellos pertenecientes o procedentes de ganaderías o explotaciones inscritas en el Registro de Siglas de la Dirección General de la Producción Agraria, establecido para el funcionamiento y desarrollo de los libros genealógicos y Registros de Ganado Selecto, y que, a su vez, a título individual, tengan aprobada su inscripción en cualquiera de los Registros establecidos para animales adultos en aquéllos.

Quinto.—Las garantías del presente seguro se inician con la toma de efecto del mismo, y finalizarán a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año, a contar desde dicha toma de efecto.

Teniendo en cuenta dicho período de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, el período de suscripción del seguro queda abierto hasta el 15 de junio de 1985.

Sexto.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases distintas:

Clase I: Reproductores selectos.

Clase II: Reproductores no selectos.

Séptimo.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro, que las desarrollará, bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Local y Autonómica, así como de las Organizaciones profesionales agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.—Se autoriza a ENESA para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 13 de septiembre de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

#### ANEXO I

Normas legales de carácter zootecnico-sanitario y de obligado cumplimiento establecidas por la Administración para el ganado vacuno

Sin perjuicio de que durante el período de vigencia del seguro se establezcan nuevas normas legales de obligado cumplimiento para el ganadero, se relacionan en este anexo las vigentes en el momento de inicio del período de suscripción del seguro:

a) Vacunación obligatoria contra la fiebre aftosa (Orden de 18 de julio de 1983).

b) Sacrificio obligatorio con indemnización, de los animales reaccionantes a la tuberculina, en aquellas áreas o explotaciones de actuación de las campañas de saneamiento que se señalen, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución de 19 de febrero de 1979 de la Dirección General de la Producción Agraria (desarrollando Orden ministerial de 25 de noviembre de 1978).

c) Sacrificio obligatorio, con indemnización, de los animales reaccionantes positivamente a las pruebas de brucelosis, cuando proceda sanitariamente (Orden de 25 de noviembre de 1978).

d) Vacunación obligatoria contra la brucelosis de todas las hembras bovinas comprendidas entre los tres y nueve meses de edad (Orden de 25 de noviembre de 1978).

Cuadro de precios  
(Pesetas unidad)

Razas	Novillas		Reproductoras de tres, cuatro y cinco años		Reproductoras de seis a nueve años		Reproductoras de más de nueve años		Sementales	
	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas
Frisona	95.000	135.000	115.000	160.000	85.000	115.000	—	120.000	120.000	180.000
Rubia gallega y Pirenaica	85.000	105.000	105.000	120.000	75.000	90.000	84.000	120.000	120.000	170.000
Parda alpina	90.000	110.000	105.000	130.000	80.000	95.000	90.000	110.000	110.000	180.000
Retinta, Morucha, Avileña, Asturiana de la montaña y otras razas autóctonas no citadas	75.000	90.000	90.000	105.000	80.000	105.000	75.000	105.000	105.000	150.000
Tudanca	70.000	85.000	85.000	100.000	85.000	100.000	70.000	95.000	95.000	130.000
Asturiana de los valles	100.000	130.000	115.000	160.000	110.000	160.000	100.000	150.000	150.000	230.000
Charoleña y Limousine	95.000	120.000	115.000	145.000	110.000	140.000	100.000	135.000	135.000	215.000
Fleischvieh	90.000	110.000	105.000	130.000	105.000	130.000	90.000	130.000	130.000	200.000
Otras razas extranjeras de leche	—	100.000	—	120.000	—	90.000	—	—	—	175.000
Otras razas extranjeras de carne	80.000	90.000	95.000	105.000	70.000	105.000	75.000	—	105.000	175.000
Mestizos producción leche	70.000	—	80.000	—	84.000	—	—	59.000	95.000	—
Mestizos producción carne	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—

21893

ORDEN de 17 de septiembre de 1984 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de una fábrica de quesos en Almazora (Castellón) por don Fernando Gil Solsona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por don Fernando Gil Solsona para acoger la instalación de una fábrica de quesos en Almazora (Castellón) a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, según los criterios del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, por el que se declara zona de preferente localización industrial agraria la provincia de Castellón, este Ministerio ha resuelto:

1. Declarar la instalación de una fábrica de quesos en Almazora (Castellón) por don Fernando Gil Solsona, comprendida en zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Castellón, definida en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, a los efectos de lo que dispone la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y según la normativa del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre.

2. Incluir dentro de la zona de preferente localización industrial agraria la actividad propuesta.

3. Otorgar los beneficios señalados en los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía indicada en el grupo A del apartado primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1965, excepto el derecho a la expropiación forzosa de los terrenos, por no haber sido solicitado, así como los suprimidos por las Leyes 44/1978, de 8 de septiembre; 61/1978, de 27 de diciembre, y 32/1980, de 20 de junio.

4. Aprobar el proyecto presentado, cuyo presupuesto total asciende a la cantidad de: 11.298.487 pesetas y conceder una subvención que ascenderá como máximo a 1.920.742 pesetas, que se pagarán con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del presupuesto de 1984, programa 223 (Industrialización y comercialización agroalimentaria).

5. Se adoptarán las medidas pertinentes para que quede garantizado el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 19 del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre.

6. Conceder un plazo hasta el 30 de diciembre de 1984 para terminar las obras e instalaciones de la fábrica de quesos que deberán ajustarse a los datos que obran en el proyecto que ha servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Alberó Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

21894

ORDEN de 17 de septiembre de 1984 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de tanques refrigerantes de leche en origen en varias localidades del Principado de Asturias por 20 ganaderos de esa provincia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por 20 ganaderos del Principado de Asturias para acoger la instalación de tanques refrigerantes de leche en el Principado de Asturias a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, según los criterios de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de julio de 1981,

Este Ministerio ha resuelto:

1. Declarar la instalación de 20 tanques de refrigeración de leche en origen en varias localidades del Principado de Asturias por 20 ganaderos del Principado de Asturias comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, definida en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de julio de 1981 a los efectos de lo que dispone la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y según la normativa del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre.

2. De los beneficios señalados en los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, conceder una subvención de 520.000 pesetas, aplicada a una inversión de 8.417.606 pesetas, y cuya distribución entre los 20 ganaderos solicitantes se incluye en el anejo de est.ª Orden.

Esta subvención se pagará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del Presupuesto de 1984, programa 223 (Industrialización y ordenación agro-alimentaria).